

1501, marzo, 31. Granada. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 40 días a Pedro de Alcázar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz y Alonso Fernández, arrendadores mayores de dicha renta de 1501 a 1506 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 105 r 106 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la Reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada y librada de los sus contadores mayores, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a los arrendadores y fieles e cojedores e otras qualesquier presonas que avedes cogido y recabdado e recogeredes e recabdaredes e avedes e ovieredes de cojer y [de] recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera la renta del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano y el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berueria de la çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, y a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian e acostunbravan cojer los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del dicho Reyno de Granada a nos pertenesçientes, e con el



diezmo e medio de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercaderias e pan e otras cosas que son y entran de estos dichos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se [des]cargaren por la mar en los puertos e playas y bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus fazriendas e familias que se pasaren de biuienda aliende el mar, asy de las fazriendas e mercaderias que consygo llevaren como de sus presonas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena [e su obispado] e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe] e suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las otras cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, con todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçe a nos e segund se cojeron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores y fieles e cojedores y otras qualesquier personas que avedes cogido y recabdado e cogeredes e recabdaredes e avedes e ovieredes de cojer y recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra nuestra carta de fieldad sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber este dicho presente año en como Pedro de Alçaçar y el jurado Alonso Ferrandez y Fernando de Alcoçer y Françisco Ortiz, vezinos de las dicha çibdad de Seuilla, heran nuestros arrendadores y recabdadores mayores de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de este dicho presente año e de los otros quatro años adelante venideros, conviene a saber, el dicho Pedro de Alçaçar de los tres dozabos de las dichas rentas, y el dicho jurado Alonso Ferrandez de los dos dozabos de las dichas rentas, y el dicho Fernando de Alcoçer de los quatro dozabos de las dichas rentas, y el dicho Françisco Ortiz de los tres dozabos de la dicha renta, por ende, que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas fasta en fin del mes de abril de este dicho año e ge las dexasedes hazer y arrendar asy como a arrendadores y recabdadores mayores de ellas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de fieldad se contenia.



E agora sabed que los dichos Pedro del Alcaçar y el jurado Alonso Ferrandez y Françisco Ortiz y Fernando de Alcoçer nos suplicaron y pidieron por merçed que por quanto el tienpo contenido en la dicha nuestra carta de fieltad se cunple presto, durante el qual no podian sacar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año y presentarla en las cabeças de los partidos como son obligados, les mandasemos alargar y prorrogar el dicho tienpo en la dicha nuestra carta de fieltad contenido por el tienpo que a nuestra merçed pluguiese e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de fieltad que de suso haze minçion e atento el tenor y forma [de ella] recudades e fagades recudir a los dichos Pedro de Alcaçar e jurado Alonso Ferrandez e Fernando de Alcoçer e Françisco Ortiz o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos con las dichas rentas de este presente año fasta quarenta dias primeros syguientes, los quales comiençen e se cuenten despues de conplido el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieltad contenido, e a cada vno de ellos con la dicha su parte e de los que les asy dieredes y pagaredes y fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçibidos en cuenta e no vos sea demandado otra vez, e otrosy vos mandamos que dexedes e consyntades a los dichos Pero del Alcaçar e jurado Alonso Ferrandez y Fernando de Alcoçer e Françisco Ortiz o a quien los dichos sus poderes oviere a fazer e arrendar por menudo las dichas rentas suso nonbradas e declaradas durante el dicho termino, segund e de la forma e manera que en la dicha nuestra carta de fieltad que de suso se faze minçion se contiene.

Y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a treynta e vn dias del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Guevara. Mayordomo. Diego de la Muela. Françiscus, liçençiatu. Diego de Buytrago. Juan de Torres. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de sus altezas que de suso va encorporada en la dicha çibdad de Granada, estando en ella la reyna nuestra señora y la su corte e consejo, a primero dia del mes de abril, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es y lo vieron leer e conçertar: Rodrigo de Herrera, notario, e Pedro de Rojas, Pedro de Toledo e Pedro de Palma, estantes en la dicha corte, para esto llamados e rogados. Va entre renglones o diz dicho e sobre raydo e o diz dezienbre, vala. E yo, Miguel Sanchez Montesyno, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy a todo lo que dicho



es en vno con los dichos testigos quando este dicho traslado saque de la dicha carta original e con ella lo ley e conçerte e va çierto y fielmente sacado e conçertado e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Miguel Sanchez, escriuano publico.

398

1501, abril, 2. Granada. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia la ejecución de una sentencia dada en favor de Pedro Fuster, vecino de dicha ciudad, por la que se condenó a Benito Martínez al pago de 1.800 maravedís y ciertas costas (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiço, salud e graçia.

Sepades que Pero Fustel, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçon por su petiçon diziendo que el trato çierto pleito en esa dicha çibdad con Benito Martinez, vezino de ella, en el qual diz que fue dada sentençia en su favor por la qual diz que fue condenado el dicho Benito Martinez en mill e ochoçientos maravedis e en çiertas costas e que comoquier que la dicha sentençia diz que paso en cosa juzgada e muchas vezes le ha requerido que le de e pague los dichos maravedis e costas diz que no lo ha querido ni quiere hazer poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas, en lo qual diz que resçibe agrauio e nos suplico e pidio por merçed mandasemos dar nuestra carta exsecutoria de la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia de que de suso se faze minçon e sy es tal que paso e es pasada en cosa juzgada e deve ser exsecutada la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo como en ella se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Granada, a dos dias del mes de abril de mill e quinientos e vn años. Jo, episcopus ouetensis. Felipus, dotor. Jo, liçençiatu. Martinus, dotor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara, ecetera.

